

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00681 00 VS**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 6 de mayo de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por el Despacho para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función, hecho que ya fue puesto en conocimiento de la Sala Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue copia del acta de conciliación extra juicio a efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que el presente asunto es susceptible de conciliación.

2.- Aclare la clase de proceso que pretende instaurar toda vez que, en el acápite de procedimiento y competencia, se cita un proceso ejecutivo.

3.- En los términos del artículo 1546 del Código Civil adecue las pretensiones formuladas.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br/>Secretaría<br/>Notificación por Estado</p>                                                                           |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación<br/>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br/>hora de las 8.00 A.M.</p> <p>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br/>Secretaria</p> |

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa86343dfdd3ddb08191f19a4e7800ac8d5cdd7fe5153f3092aa1ada7248e64**  
Documento generado en 28/06/2022 01:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00708 00**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **JOHANNA EUGENIA VEGA PEÑA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$9'382.034.00 por concepto de capital contenido en el título pagaré 0105271 aportado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$630.090.00 por concepto de intereses durante el plazo.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

4.- Reconocer personería para actuar a la abogada AYDA LUCY OSPINA PEREZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

hhpr

|                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M.<br><br>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria |

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bdc9c47da6b9d13058137bf1be13ec8f6119d8f873df8c675adb2d2c09cf077

Documento generado en 28/06/2022 12:40:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00642 00**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **DAGAZ JURIDICOS SAS** contra **EDGAR FERNANDO DAZA MANTA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$4'000.000.00 por concepto de capital contenido en el título pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses de plazo de la obligación contenida en el numeral 1.1., de esta providencia a la tasa pactada sin que supere la tasa más alta legal permitida de la Superintendencia Financiera, desde el 25 de enero de 2021 al 25 de mayo de 2021.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante

con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

hhpr

|                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M.<br><br>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria |

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13bfefe5b3e3c6499bea9c5b3905d848da2338f9b2560576049ae14d6b1fec5**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00676 00**

Sería del caso asumir el conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá de no ser porque este Despacho considera no ser competente.

Para el efecto, sostuvo el estrado judicial remitente mediante auto del 23 de abril de 2021 que las pretensiones de la demanda no superan los 40 SMLMV, por lo tanto, rechazó la competencia por factor cuantía y remitió la demanda para el reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sin embargo, para este despacho, las pretensiones que aquí se persiguen si superan los 40 S.M.L.M.V., que para ese año suman \$36'041.040.oo

En efecto, revisadas no solo las pretensiones de la demanda sino también el recurso de reposición formulado por el demandante, se tiene que los capitales adeudados por concepto de cuotas ascienden a la suma de \$10'416.665.oo más el capital acelerado por valor de \$27'083.337.oo, arrojan un total de \$37'500.002.oo, ello sin incluir los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda, lo cual aumentaría aún más el valor de las pretensiones, tal y como lo señaló el interesado en tantas oportunidades; entonces de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son únicamente los de mínima cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa, toda vez que es de menor cuantía.

Así las cosas, este Juzgado rechaza competencia por el factor cuantía dentro del presente asunto, y en cumplimiento a lo establecido en el canon 139 *ejusdem*, promoverá el conflicto respectivo ante el superior jerárquico común, es decir, los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto), a fin de que determine el estrado judicial al que le corresponderá atender el *sub lite*.

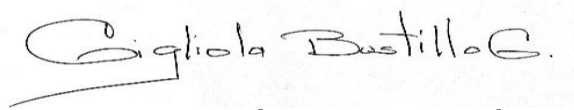
Por lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA**, por el factor cuantía, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- PROMOVER** el conflicto negativo de competencia, según lo expuesto anteriormente.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **REMITIR** el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                   |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria                                                                                  |

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: c14c9a2ecd4c6b4aecea4fe0c23a5d77a97cc81a730ad4267ad3891c75e1ed1a**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00684 00**

Revisados los documentos aportados como base de la ejecución, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. que a su tenor reza que: “2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución con base en providencias judiciales, éstas deben tener la constancia de estar ejecutoriadas, algo que aquí se echa de menos.

Por lo brevemente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado           |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria                                                                                  |

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b65d9cc2fa2a57bd3c8ce5a30172b20874523868046b521aef5905792b12f6**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00685 00**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **GLORIA AMPARO MOLINA VILLARREAL** contra **HILDA MARIA RICO CORTES e INGRID LORENA LOAIZA RICO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$10'000.000.00 por concepto de capital contenido en el título letra de cambio aportada como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **GLORIA AMPARO MOLINA VILLARREAL** contra **HILDA MARIA RICO CORTES** por las siguientes sumas de dinero:

2.1.- Por la suma de \$5'000.000.00 por concepto de capital contenido en el título letra de cambio aportada como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6.- Reconocer personería para actuar al abogado DAVID HUMBERTO RONCANCIO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

hhpr

|                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br/>Secretaría<br/>Notificación por Estado</p>                  |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación<br/>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br/>hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br/>Secretaria</p>                                                                                   |

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d21a5836b764be090679a15780037769beb4876cc43c4bb41b4b8392848c889**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00706 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118<sup>1</sup> *ibidem*, el Juzgado RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado (art. 384 C.G.P.) instaurada por MAGDALENA ROJAS DE RODRIGUEZ y ANDREA NATALIA ROJAS RODRIGUEZ en contra de ARLEY NORBERTO ROCHA RODRIGUEZ, IVAN ALEXANDER MONTAÑEZ PARDO y BELMAR JOAN CORDOBA VILLANO.

2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3. Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores y/o sírvase a dar cumplimiento artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

5. Se reconoce al abogado JAIME PABLO BECERRA NARVAEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

---

<sup>1</sup> Que en su inciso final prevé: “En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

6. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$2.800.000.00 de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° y numeral 2° artículo 590 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

hhpr

|                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br/>Secretaría<br/>Notificación por Estado</p>                                                                           |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación<br/>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br/>hora de las 8.00 A.M.</p> <p>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br/>Secretaria</p> |

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af38ecd87eba19375565e71ba1b2b7c8faead8e465a7dfe23dbf65a227fa798a**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00636 00 EJ**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **INGRID LUCIA ROY MENDOZA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$8´295.399.00 por concepto de capital contenido en el título pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$2.168.349.00 por concepto de intereses de plazo.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ (2)**

hhpr

|                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado                                                                   |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M.<br><br>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eadbb4b9326e78edf0ab0c43d1ef7038c5f52beb02db1f9451feb5874d48ed6**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el  
Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00637 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Allegue el documento poder para iniciar la presente acción legible y debidamente escaneado.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

|                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br/>Secretaría<br/>Notificación por Estado</p>                 |
| <p style="text-align: center;">La providencia anterior se notificó por anotación<br/>en estado N° 60 fijado hoy 29 de mayo de 2022 a la<br/>hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p style="text-align: center;">Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br/>Secretaria</p>                                                                                  |

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7c341b9f1cfc130b2aaf4581a7c3f84a1133dd315c453439e5a2c99226a15e**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00638 00 EJ**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **GLORIA INÉS CARRIÓN GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$17'874.294.00 por concepto de capital contenido en el título pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$4'034.359.00 por concepto de intereses de plazo.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ (2)**

hhpr

|                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br/>Secretaría<br/>Notificación por Estado</b>   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaría                                                                            |

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7a8cf350ec85f5475bca288bd0f167b5e3ced07cb9294988582f1c2c562f4c**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### **JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00639 00**

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez *“rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”*, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 28 *ibídem* establece que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*.

Descendiendo al *sub lite*, se establece que en la factura de venta aportada no se establece cual es el lugar de cumplimiento de la obligación, por tal razón, esta Juzgadora no comparte el argumento del actor en el acápite de “competencia y cuantía”, pues no es al arbitrio del acreedor por ser el tenedor del título el establecer el territorio de pago de la obligación. Consecuencia de ello, es que corresponde avocar el conocimiento de esta acción a los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacias - Meta, bajo el entendido que el domicilio de la demandada, es en dicho municipio, según el certificado de existencia y representación aportado, conllevando a dar aplicación a la norma establecida en el inciso segundo de esta providencia, remitiendo en consecuencia, las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia, por el factor territorial, la presente demanda por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente Juzgados Promiscuos Municipales de Acacias - Meta para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

hhpr

|                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br/>Secretaría<br/>Notificación por Estado</p>                                                                           |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación<br/>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br/>hora de las 8.00 A.M.</p> <p>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br/>Secretaria</p> |

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec03a3f983caf327d60ce62fd143e0355cd7b2302f2c782f8db2e56fe480247**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00640 00**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTAL** contra **DANIEL FELIPE LÓPEZ SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$6´902.650.00 por concepto de capital contenido en el título pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$388.593.00 por concepto de intereses de plazo.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado           |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria                                                                                  |

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fa0b5d7098aa41c81e90a1f27da132d83f701f2ba442d969aeae6730d97712**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00630 00**

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA 170** contra **KELLY ANDREA LOSADA GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$2.457.097.00, por concepto de 16 cuotas de administración ordinarias, adeudadas y no pagadas, causadas en el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2021 al 1 de marzo de 2022 incorporadas en el documento báculo de la ejecución, cada una por valor de \$87.097.00 x 1, \$150.000.00 x 4, \$160.000.00 x 11.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas anteriormente y que se encuentran en la certificación-título ejecutivo de la presente ejecución, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante

con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderada judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N°60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la hora<br>de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaría                                                                                 |

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490921485cc126c774c50ba4af8d5aed6b7bec4b698fb4b0800afb8e5017b648**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00632 00**

Sería del caso asumir el conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá de no ser porque este Despacho considera no ser competente.

Para el efecto, sostuvo el estrado judicial remitente que las pretensiones de la demanda no superan los \$40'000.000.00, por lo tanto, rechazó la competencia por factor cuantía y remitió la demanda para el reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sin embargo, para este despacho, las pretensiones que aquí se persiguen si superan los 40 S.M.L.M.V., que para este año suman \$40'000.000.00

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, esto es, los capitales adeudados, por concepto de cuotas ascienden a la suma de \$28'260.600.00 y los intereses remuneratorios, ascienden a un total de \$20'519.400.00, para un total de \$48'780.000.00, ello sin incluir los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda, lo cual aumentaría aún más el valor de las pretensiones, tal y como se indicó en el acápite de "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA", desde luego, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son únicamente los de mínima cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa, toda vez que es de menor cuantía.

Así las cosas, este Juzgado rechaza competencia por el factor cuantía dentro del presente asunto, y en cumplimiento a lo establecido en el canon 139 *ejusdem*, promoverá el conflicto respectivo ante el superior jerárquico común, es decir, los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto), a fin de que determine el estrado judicial al que le corresponderá atender el *sub lite*.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR COMPETENCIA**, por el factor cuantía, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- PROMOVER** el conflicto negativo de competencia, según lo expuesto anteriormente.

**TERCERO.-**Por Secretaría, **REMITIR** el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

|                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M.<br><br>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaría |

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 3fad4a9f3c3e79137b13b8728d512b7ab57a89e8c966314ac710ade54556dcdbd**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00633 00**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **ANGIE KATHERINE OSORIO GIL y JOSÉ DEL CARMEN CORDERO RÍOS** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1002560

1.1.- Por la suma de \$883.704.00 por concepto de capital de 8 cuotas causadas y no pagas en el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2021 al 18 de abril de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de \$635.640.0 por concepto de intereses de plazo de las cuotas relacionadas en el numeral 1.1.

1.4 Por la suma de \$4'933.494.00 por concepto de saldo insoluto de capital.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como endosataria en procuración la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

hhpr

|                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M.<br><br>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria |

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c9a09804b0b732bee2f6b8261494a94a36ef3d4febf9042bf9eac32de29ce3**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00634 00**

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA I PH** contra **LUZ STELLA RAMÍREZ SEPULVEDA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$3.841.600.00, por concepto de 35 cuotas de administración ordinarias, adeudadas y no pagadas, causadas en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2019 al 1 de febrero de 2022 incorporadas en el documento báculo de la ejecución, cada una por valor de \$104.000.00 x 15, \$110.200.00 x 6, \$114.100.00 x 12, \$125.600.00 x 2.

1.2.- Por la suma de \$82.812.00 por concepto de sanción por inasistencia a asamblea.

1.3. Por la suma de \$37.200.00 por concepto de retroactivo de los meses de julio y agosto de 2020.

1.4. Por la suma de \$66.822.00 por concepto de cuota extra cámaras del mes de septiembre de 2018.

1.5. Por la suma de \$239.700.00 por concepto de otros gastos administrativos del mes de agosto de 2021.

1.6. Por la suma de \$26.180.00 por concepto de cuota mallas enero de 2020.

1.7. Por la suma de \$59.400.00 por concepto de parqueadero visitantes del mes de agosto a octubre de 2019.

1.8. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas anteriormente y que se encuentran en la certificación-título ejecutivo de la presente ejecución, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9.- Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos, que se causen a futuro, debidamente certificadas, y hasta antes de dictar sentencia.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada YESSICA SALAMANCA PARRA, quien actúa como apoderada judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

hhpr

|                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br/>Secretaría<br/>Notificación por Estado</p>                  |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación<br/>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br/>hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br/>Secretaría</p>                                                                                   |

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 86d1230e66d6b8603213ba59a145b4f3237743933f8d06a1cb9721dfef210954**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00635 00 EJ**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **R E S U E L V E**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **WILLIAM SÁENZ RUEDA** contra **SANDRA KATERINE SOLANO BOTELLO y ALEJA MARIA BOTELLO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$4´622.388.00 por concepto de saldo de capital contenido en el título aportado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado WILLIAM SÁENZ RUEDA, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

hhpr

|                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado                                                                   |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M.<br><br>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b91bd69f521599bbe095c35fc15e8285c1f865919c9b91bb88668c54d1441d**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rad. No. 110014003061 2022 00622 00 EJ**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Acredite la existencia y representación legal de la sociedad demandante.
- 2.- Formule claramente la pretensión por concepto de la cláusula penal del contrato.
- 3.- Indique claramente sobre qué sumas de dinero deprecia los intereses de mora.
- 4.- Excluya la pretensión número 11, como quiera que no corresponde con la naturaleza del proceso que pretende instaurar.
- 5.- Indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (art. 245 C.G.P.).

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado           |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria                                                                                  |

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: e7c80cc64ca3ceadf70339dc4bd06262682243cf2007ec3b08c7424183c55372**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00623 00 EJ**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **DIEGO ARMANDO GAITÁN LOZANO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 33014245826 (104019138900745)

1.1.- Por la suma de \$8'000.000.00 por concepto de capital de 8 cuotas causadas y no pagas en el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2021 al 18 de abril de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de \$2'276.879.98 por concepto de intereses de plazo de las cuotas relacionadas en el numeral 1.1.

1.4 Por la suma de \$13'000.000.00 por concepto de saldo insoluto de capital.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 5406951028480674

1.6.- Por la suma de \$1'791.948.00 por concepto de saldo insoluto de capital.

1.7.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

hhpr

|                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M.<br><br>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria |

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0b4880e62afc349148888ac9f790ecbbfa89d1c90e6cdb843f671a94380d14**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00624 00**

El despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial del extremo activo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Como quiera que la demanda fue allegada por medios digitales no habrá lugar a entrega de documento alguno, por secretaria déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

|                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br/>Secretaría<br/>Notificación por Estado</p>                                                                           |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación<br/>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br/>hora de las 8.00 A.M.</p> <p>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br/>Secretaria</p> |

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: c11f4ea0dbffbbca469e395377be90c059619aae031e15432dd18e3b9cc706b**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00626 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Formule claramente la pretensión por concepto de intereses de plazo, teniendo en cuenta que el pago se pactó por instalamentos.

2.- Aclare y de ser el caso reformule la pretensión por concepto de intereses de mora teniendo en cuenta que estos se generan desde el vencimiento.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

|                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br/>Secretaría<br/>Notificación por Estado</p>                                                                           |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación<br/>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br/>hora de las 8.00 A.M.</p> <p>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br/>Secretaria</p> |

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2323adb6d9cfa6065d7f7ee181a1dd7a35589dc9b81cfd07af3afde3fcc7dc71**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00627 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare y de ser el caso reformule los hechos de la demanda toda vez que no tienen nada que ver con los involucrados en el título valor aportado como base de la ejecución.

2.- Aclare y de ser el caso reformule las pretensiones toda vez que no tienen nada que ver con los involucrados en el título valor aportado como base de la ejecución.

3.- Aclare y de ser el caso reformule el acápite de pruebas toda vez que no tienen nada que ver con los involucrados en el título valor aportado como base de la ejecución.

4.- Indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (art. 245 C.G.P.).

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado           |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria                                                                                  |

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d236f7750828d20f4c72a21c24239205a17919a6e29c87f82fc2ff893d3c9d2c**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00628 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Aclare y de ser el caso reformule los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que en el título valor aportado como base de la acción se pactó para el pago un día cierto y determinado, es decir no se pactó por instalamentos

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

|                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br/>Secretaría<br/>Notificación por Estado</p>                  |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación<br/>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br/>hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br/>Secretaría</p>                                                                                   |

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 7da53fb57a26d6a803ae672a96c89055a57181cf19dd7408c016ed7d6e76b6b2**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00629 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Allegue el documento poder para iniciar la presente acción legible y debidamente escaneado.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

|                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br/>Secretaría<br/>Notificación por Estado</p>                  |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación<br/>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br/>hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br/>Secretaria</p>                                                                                   |

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b548522fc0ab9c74f987f14a0abae96fcc4c995242c2fc9efeb1059cc212256**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00576 00**

El despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial del extremo activo, en el escrito aportado por correo electrónico el día 7 de junio de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la parte actora el título valor, con sus anexos, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: c8c17a31835dcef27ac720ec7eb106e5dbf1baf91e695cecc82f9ccdb0d87778**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00577 00 EJ**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **EFREN RICARDO GONZALEZ COY** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$761.030.00 por concepto de capital contenido en el cheque No. 5890024 aportado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$152.206.00 por concepto de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

1.4.- Por la suma de \$761.030.00 por concepto de capital contenido en el cheque No. 1733025 aportado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de \$152.206.00 por concepto de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

1.7.- Por la suma de \$761.030.00 por concepto de capital contenido en el cheque No. 9774026 aportado como base de la ejecución.

1.8.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de \$152.206.00 por concepto de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

1.10.- Por la suma de \$761.030.00 por concepto de capital contenido en el cheque No. 6174027 aportado como base de la ejecución.

1.11.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de \$152.206.00 por concepto de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

1.13.- Por la suma de \$761.030.00 por concepto de capital contenido en el cheque No. 5483028 aportado como base de la ejecución.

1.14.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de \$152.206.00 por concepto de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado LUIS FELIPE LALINDE GUZMAN, quien actúa como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ (2)**

hhpr

|                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado                                                                   |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M.<br><br>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria |

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b276df3105652e5fc5e4ec9f1115423d5dcd23f951d415c98b109a5c5f3f711**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00578 00 EJ**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **AECSA S.A.** contra **CINDY ALZATE ZAPATA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 8200953

1.1.- Por la suma de \$14'307.363.00 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, quien actúa como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ (2)**

hhpr

|                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado                                                                   |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M.<br><br>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1644bc1d7e8e8446d20413ad26d92e3bb25cd1c79579bf3fbed6e9d24e3c017**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00579 00 EJ**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **NATALIA OSPINA VENEGAS** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 882300590050

1.1.- Por la suma de \$12´488.940.00 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$770.638.00 por concepto de intereses remuneratorios causados durante el plazo.

PAGARE No. 390800617550

1.4.- Por la suma de \$1´027.809.00 por concepto de capital de 3 cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2021 al 23 de febrero de 2022 cada una por valor de \$342.603.00.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de \$13´126.890.00 por concepto de capital acelerado.

1.7.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

hhpr

|                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 60 fijado hoy 29 de junio de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M.<br><br>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria |

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7fe40fe829ab0535198d746c5a80535c31f5ef8fa30d59b08a5cce909fa036**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**